

CCCR, S. 3ª.

HONORARIOS. Recurso de Apelación. Aplicabilidad de las normas de la ley 6.767 en la apelación de honorarios regulados en juicios concursales.

1. La ley de aranceles local 6.767 establece que la apelación de los honorarios debe ir precedida del recurso de reposición previo contra los mismos.

2. El trámite de los recursos contra los honorarios establecido en la ley local, es compatible con las finalidades de rapidez y economía de la ley concursal (art. 301) y por ello debe regirse por la primera.

3. El escrito de apelación presentado por el Presidente del Directorio de una Sociedad Anónima debe llevar firma de letrado por no gozar aquél del correspondiente derecho a postular (arts. 30 y 31 CPC).

Electrifund, S.A.I.C. y F.

Rosario, 19 de octubre de 1981. Y vistos: La apelación articulada.

Y considerando: Que tal como lo destaca el Fiscal de la Cámara, refiriéndose la materia impugnada con exclusividad al tema "honorarios", la apelación deducida deviene notoriamente improcedente, habida cuenta que no se dedujo en forma tempestiva la revocatoria previa que establecen CPC, 347 y ley 6.767, 28, b), su argumento, a efectos de regular la admisión del recurso de alzada.

Que a tal solución no empece lo dispuesto en el art. 295 ley 19.551 —en cuanto establece la apelabilidad por el deudor de las regulaciones de honorarios (de donde parecería surgir la innecesariedad de la revocatoria previa, ver interpretación de CCCSF, S. 3ª, Z., 14-301)— toda vez que la norma contenida en la misma ley, art. 301, consagra la supletoriedad de las legislaciones procedimentales locales.

Que, en función de lo en ella normado, cabe poner de resalto que el recurso previo es "compatible con la rapidez y la economía del trámite concursal", toda vez que evita —como en el caso— innecesarias aperturas de la alzada que, como razonable consecuencia, dilatan el procedimiento.

Que, por lo demás, el escrito donde se deduce la impugnación, carece de firma de letrado, siendo que su presentante no goza del correspondiente derecho de postular (CPC, 30 y 31).

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Declarar inadmisibile la apelación deducida. Las costas devengadas en esta instancia, al apelante (CPC, 251, 1º). Alvarado Velloso. — Casiello. — Zara.